
El debido proceso por exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria de las copias civiles en los procesos declarativos, estudio de caso: Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo en los años 2017- 2020

Rodrigo Rafael Portacio Sierra

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Escuela de Posgrados y Educación Continua
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal Civil
Sincelejo
2020

El debido proceso por exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria de las copias civiles en los procesos declarativos, estudio de caso: Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo en los años 2017- 2020

Rodrigo Rafael Portacio Sierra

Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de Especialista en
Procesal Civil

Director

Vanesa Alean Oviedo

Magister en Procesal Civil

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrados y Educación Continua

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2020

Nota de Aceptación

José Alexander

Director



Evaluador 1



Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 23 de Julio de 2020.

Tabla de Contenido

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
1. Planteamiento del Problema	8
2. Justificación	9
3. Objetivos	10
3.1. Objetivo General	10
3.2. Objetivos Específicos	10
4. Metodología	11
4.1. Población	11
4.2. Muestra	11
4.3. Instrumento de Recolección de Información	11
5. Resultados y Análisis de la Información	12
5.1. Principio de legalidad en un estado social de derecho, el debido proceso frente a su violación por el exceso ritual manifiesto.	12
5.2 Constitucionalización del derecho procesal	13
5.3 Génesis de un nuevo proceso integral	13
6. Interpretación favorable en materia procesal	15
7. Exceso de ritual manifiesto en la valoración probatoria de copias simples en los procesos declarativos en materia civil	17
7.1 Valoración de copias simples en los juzgados civiles de Sincelejo	19
Conclusiones	24
Referencias Bibliográficas	25
Anexos	28

Resumen

Al entrar en vigencia el código general del proceso el distrito judicial de Sucre, y en contexto al Circuito de Sincelejo, se produjo el tránsito legislativo, donde se discurría del modelo escritural a la forma oral, surgió el planteamiento general de que ocurriría con el documento, y la valoración que este tendría en el marco de un proceso declarativo, donde se daba acceso a las partes de probar con mayor facilidad, fijándose criterios sobre la autenticidad del mismo y el alcance probatorio de las copias. No obstante, romper el paradigma creado por operadores judiciales donde solo es llamado medio veraz de prueba el documento autentico, generó desequilibrio en la valoración de pruebas, donde reinó el exceso de formalismo sobre el mismo derecho sustancial, dejando a un lado el ideal de justicia ante la exigencia de formas. Por ello, era del caso analizar del 2017 a 2020, que manejo reina en los juzgados civiles municipales de Sincelejo, específicamente en el Primero Civil Municipal, a fin de lograr crear una real línea de decisiones sobre la materia, con base en los criterios que han fijado al respecto las altas Cortes.

Donde se logró concluir previo a un arduo manejo bibliográfico y análisis de muestras procesales, que el derecho sustancial prevalece sobre el exceso de ritual manifiesto, no obstante, será una tarea diaria de cada funcionario y profesional del derecho, vencer los criterios que se consolidaron como malas prácticas, para que se alcance el criterio del ideal de justicia prevalente sobre cualquier ritualismo de arraigo procesal.

Palabras clave: Debido proceso, ritual, formalismo, procesal

Abstract

When the general code of the process came into effect, the judicial district of Sucre, and in the context of the Sincelejo Circuit, the legislative transit took place, where the scriptural model was produced in oral form, the surgery the general approach that occurred with the document, and the assessment that is successful in the framework of a declaratory process, where the parties are given access to prove more easily, setting criteria on the authenticity of the document and the evidentiary scope of the copies. However, breaking the paradigm created by judicial operators where only the authentic document is called a truthful means of proof, generated an imbalance in the evaluation of evidence, where the excess of formalization over the same substantial right prevailed, leaving aside the ideal of justice before the requirement of forms. Therefore, it was the case to analyze from 2017 to 2020, which management reigns in the municipal civil courts of Sincelejo, specifically in the First Municipal Civil Court, in order to create a real line of decisions on the matter, based on the criteria that they have set the high courts in this regard.

Where it was possible to conclude prior to an arduous bibliographic management and analysis of procedural samples, that the substantial right prevails over the excess of manifest ritual, however, it will be a daily task of each official and professional of the law, to overcome the criteria that were consolidated as bad practices, so that the criterion of the ideal of justice prevailing over any ritualism of procedural roots is reached.

Keywords: Due process, ritual, formalism, procedural

Introducción

El tiempo es un vector fundamental en el desarrollo de las ciencias jurídicas, y es que el derecho no es estático sino que evoluciona y se adapta a los requerimientos de la sociedad. Trayendo a colación el extinto código de procedimiento civil, que fue modificado al finalizar la década de los 80, presumía solo como auténticos los documentos públicos debidamente aportados, no obstante, al darse inicio el año 2010, posterior a un largo paro judicial, se expide la ley 1395 de 2010, que modificó el inciso cuarto 4° del artículo 252 del citado código, extendiendo la presunción de autenticidad a los documentos privados postura que se acogió en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Dicha evolución legislativa, se reflejó de igual forma en el valor probatorio de los documentos originales y las copias, para entonces el artículo 11 ibídem, estipuló que se presumía la autenticidad tanto del documento original como de las copias, no obstante, diversos operadores judiciales se quedaron en la penumbra del código del 80, precisando solo autenticidad en algunos y exceptuados eventos.

Y es que si una copia no es controvertida, otorga certeza al operador judicial, no valorarla bajo el argumento que carece de autenticidad y por ende de valor de prueba se está frente a exceso ritual manifiesto, que es una violación directa al debido proceso.

Es por ello, que se presenta la situación actual del manejo de copias en los juzgados civiles municipales de Sincelejo, a efectos de crear una línea argumentativa de decisiones al respecto, en aras de precisar si se está sacrificando el derecho sustancial por formalismos procesales.

1. Planteamiento del Problema

Al interior de un proceso judicial, la ponderación o valor de prueba tenía diferencias en su apreciación, conforme a la forma en que eran aportados, inicialmente se habló de la presunción de autenticidad de los documentos públicos, conforme lo tipificaba el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, el tránsito entre el trámite escritural y el oral, generó una tendencia con relación a la prueba documental que se enfila en interpretar y predicar la autenticidad no solo de documentos públicos sino también de documentos privados, la ley 1395 de 2010, y la Ley 1564 de 2012; han intentado legislativamente equiparar ambas partes.

Sin embargo, la interpretación judicial, aun se apega a mandatos legales estrictos sobre el alcance probatorio de documentos; razón por la cual es necesario realizar una búsqueda en la jurisprudencia de las altas cortes y la aplicación de las mismas a las decisiones que el Circuito Civil de Sincelejo asume en estos escenarios.

Es necesario además establecer una línea evolutiva sobre los avances del derecho probatorio en materia documental, sus aciertos y desaciertos, sobre qué tan proteccionista es con los ciudadanos que tendrían dificultad de aportar un soporte auténtico. Por último, fijar los lineamientos por los cuales se determina la efectividad probatoria en el marco del proceso civil declarativo, aunado a las facultades oficiosas del operador judicial, ante lo cual se ha establecido la siguiente pregunta problema: ¿Se vulnera el debido proceso por exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria de las copias civiles en los procesos declarativos en Colombia, en el estudio de caso del juzgado primero civil municipal de Sincelejo en los años 2017 al 2020?

2. **Justificación**

Esta investigación e indagación se centra en establecer si al interior del Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, ha cobrado peso la posición de interpretación judicial, de que solo pueden ser valorados los documentos originales o auténticos, dentro de un proceso declarativo, llegando en algunas ocasiones a sacrificarse el derecho sustancial ante este ritualismo, sin sopesar la imposibilidad de algunos actores del litigio de poder aportar esos documentos originales o auténticos. O si contrario a ello, se han tomado decisiones desafiantes de ponderar el valor de algunas copias

De otro lado, es importante revisar el desarrollo al interior de las Altas Cortes desarrollando una línea jurisprudencial que esté al alcance de cada operador judicial y pueda hacer uso de la misma antes las situaciones que se les presenten en su diario trasegar judicial.

3. Objetivos

3.1. Objetivo General

Analizar el debido proceso por exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria de las copias civiles en los procesos declarativos en Colombia, en el estudio de caso del juzgado primero civil municipal de Sincelejo en los años 2017 al 2020.

3.2. Objetivos Específicos

- ❖ Conceptualizar el debido proceso, el exceso ritual manifiesto, la valoración probatoria, las copias civiles y los procesos declarativos en el marco jurídico y constitucional colombiano.
- ❖ Establecer el nivel de interpretación más favorable hacia los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con respecto a las pruebas documentales obrantes en copias simples.
- ❖ Identificar el debido proceso por exceso ritual manifiesto en la valoración probatoria de las copias civiles en los procesos declarativos en Colombia, en el estudio de caso del juzgado primero civil municipal de Sincelejo en los años 2017 al 2020.

4. Metodología

Este trabajo será guiado a través de una investigación descriptiva, puesto que lo que se busca es dar a conocer una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el exceso de ritualismo en valoraciones probatorias de documentos aportados en copia simple al interior de un proceso declarativo civil, así mismo, se pretende abordar mediante un enfoque cualitativo de investigación, de tipo socio jurídico dilucidando con profundidad lo que sucede en el ámbito de los procesos en curso ante el Juzgado primero civil municipal de Sincelejo, mediante una interpretación íntegra, donde los investigadores hacen parte del fenómeno que estudian, para esto se realizaría trabajo de campo en este despacho judicial.

Población: Juzgados civiles municipales de Sucre.

Muestra selectiva: juzgado primero civil municipal de Sincelejo.

4.1. Población

Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo

4.2. Muestra

Se tomó como muestra 5 procesos declarativos tramitados en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo

4.3. Instrumento de Recolección de Información

Para el presente estudio se utilizó como instrumento formato de manejo de procesos, donde se consigna radicado y actuación.

5. Resultados y Análisis de la Información

5.1. Principio de legalidad en un estado social de derecho, el debido proceso frente a su violación por el exceso ritual manifiesto.

El código de procedimiento civil en su artículo 254, asignaba el mismo valor probatorio a las copia que a los documentos originales, siempre y cuando concurriesen una serie de eventos, el primero de ellos, que fuese autenticado por la autoridad que lo expedía; el segundo por autenticación de notario previo cotejo con el documento original; y el tercero referente a la compulsión de copias en diligencias judiciales.

La génesis del proceso civil, demarcaba una carga probatoria a quienes acudían a la jurisdicción a obtener la declaración de un derecho, y es que cada documento que pretendía aportarse como prueba debía gozar de autenticidad, pues de lo contrario carecía de cualquier valor probatorio.

En el ejercicio judicial, muchos operadores judiciales llegaron a sacrificar la existencia de un derecho por el apego material a dicha norma.

Surgían situaciones como en los accidentes de tránsito, donde un padre de familia perdía la vida; por lo cual acudían en Acción De Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual sus hijos y esposa, y al momento de dictarse sentencia se establecía que se reunían todos los requisitos de la responsabilidad y que el resultado era el pago de una indemnización, no obstante, si el documento que acreditaba el parentesco de los menores (registro civil) se aportaba en copias simples, los hijos del occiso no recibían la reparación por la muerte de su progenitor, al tener por no demostrado el parentesco.

Para la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos (2012, rad. N° 2006-00104-01 y 2017, SC12241) reseña como inicialmente las copias carecían de valor probatorio, no

obstante, rememora que luego en las modificaciones posteriores del anterior código procedimental de la jurisdicción civil, haciéndose hincapié acerca de la autenticidad de cada documento, diferenciando dicho término de la originalidad, concluyendo que goza de valor de prueba las copias cuando existe certeza de su autoría o no se controvierte quien es su creador.

5.2 Constitucionalización del derecho procesal

Toda esta disyuntiva, conlleva a que una década después de crearse el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, por vía de revisión otorgara estos casos, a través de la sentencia T - 1306 de 2001, en esta oportunidad, si bien, no era precisamente la valoración de una copia simple abría la brecha hacia el futuro, pues en esta ocasión, era un trabajador del cual se desprendía si tenía derecho a una pensión, pero por un error de técnica la Corte Suprema de Justicia no reconocía el derecho, en esa oportunidad la Honorable Corte desarrollo el postulado supremo de que el procedimiento en sí mismo era un canal para alcanzar el derecho sustancial, pero que no se tomara como talanquera para ello, pues se sacrificaba el ideal de justicia como principio fundamental de un estado social de derecho, por ello, denotaban que desde la misma constitución se erigía la función de la administración de justicia con la prevalencia de las garantías sustanciales entendidas como el logro de los derechos fundamentales y civiles al interior de un trámite judicial :

Este pronunciamiento abrió camino, a que se apreciase este error manifiesto por una ritualidad excesiva en la valoración de los documentos, y dos años después la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, empieza a recrear la importancia de valorar las pruebas sin apego excesivo a los procedimientos, tal y como lo sostuvo la C. Constitucional (T – 974 de 2003), donde se empieza a hablar de “exceso de ritual manifiesto” cuando se desconoce abiertamente la justicia material por un mero formalismo; casi una década después la misma corte (T-268 de 2010), agrega que ese excesivo apego al procedimiento viciaba las decisiones judiciales con un fuerte defecto sustancial, pues se renunciaba a la justicia por mantener un margen procesal sin sentido alguno.

5.3 Génesis de un nuevo proceso integral

Es evidente, que cuando el exceso ritual manifiesto vulnera derechos fundamentales, no permiten que el operador judicial observe la verdad procesal, sino que se circunscriba al apego normativo, no dándole esa interpretación judicial, que debe ir acorde a las modificaciones culturales, pues sería sin sentido, pedirle a un niño de la Guajira recabar en notarias la autenticidad de su registro, cuando una copia podía acreditar el parentesco con su progenitor.

Por ende, la evolución jurisprudencial, al interior de la Corte Constitucional, buscó contrarrestar y vencer el exceso de ritualismo en la valoración probatoria, por ello, se sintió presionado el legislador a crear un nuevo código procedimental general para todas las materias, que en su artículo 11 indica: “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (...) El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Por lo cual, el deber de los jueces es la diligencia que deben imprimir a sus actuaciones a fin de encontrar la verdad procesal, garantizando el debido proceso de las partes que si el mismo, tiene la certeza de una realidad, no debe negarla porque la misma se consagra en una copia simple.

6. Interpretación favorable en materia procesal

Es evidente que al accionar frente a un aparato judicial se despliegan etapas que conforman el proceso, este se rige por normas que son instrumentos para alcanzar el ideal de justicia, no obstante cada causa debe ser vista desde una órbita particular, pues muchas veces un apego excesivo a esas reglas procesales, con llevan un sacrificio de los derechos que se reclaman por las partes, constituyéndose un exceso de ritualismo, la Corte Constitucional indicó en sentencia de Vargas. LE (2012), que más allá de ser una exigencia desbordante para las partes, la carga de entregar en condiciones específicas, documentos para que sean valorados, ello constituye una denegación de justicia.

Ello conlleva, que se iguallen las cargas procesales frente a las garantías de lo sustancial, , sin exceder en las apreciaciones procedimentales, evocando decisiones de la alta corte en lo constitucional de principios de la década del 2000, cuando analizó vía de tutela, un exceso de ritual manifiesto indicando que cada caso debe ser estudiado en el contexto propio de lo pretendido, siendo siempre prevalente la interpretación conforme a los postulados del alto Tribunal constitucional, que debe abarcar la favorabilidad frente a lo sustancial.

Pues sería nugatorio y arbitrario que por un simple formalismo se le niegue el derecho a quien en efecto lo tiene, cercenándolo de una declaración favorable amparado en un ritual excesivo, con ello se busca constitucionalizar y humanizar el derecho procesal, como sopesó el alto tribunal constitucional, Córdoba (C131-2002) “Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislado”, (P.102). Así las cosas, debe dejarse escapar de ese caparazón o contenedor de normas procesales, el verdadero ideal de justicia eficaz, sustancial y material, donde se logre apreciar lo pedido bajo un margen de legalidad pero

sin formalismos destructivos, ya que esta es la real interpretación de un proceso desde la óptica constitucional, basadas en el principio de favorabilidad.

La sentencia SU 268 de 2019, la definió así : “Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior.”

7. Exceso de ritual manifiesto en la valoración probatoria de copias simples en los procesos declarativos en materia civil

El nuevo código que rige los procesos en su postulado 243 estatuye que “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares”.

El mismo artículo explica que estos se dividen en dos: 1. Los documento público que define así: “es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

2. Los documentos privados, que se entienden en sana lógica es el que no reúne las características de los públicos.

Con respecto a la autenticidad de los documentos, se dio un amplio desarrollo legislativo, inicialmente el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil establecía que las copias tendrían el mismo valor probatorio del original, cuando: (i) hubieren sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden judicial donde se encontrase el original o una copia autenticada; (ii) autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; o (iii) sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley dispusiera otra cosa.

No obstante, el artículo 11 de la ley 1395 de 2010⁴ que modifico el Código De Procedimiento Civil, precisó, que independientemente si el documentó se aporta en original o copia éstos se presumirían auténticos, por lo que pueden ser valorados como prueba.

De forma posterior el inciso primero del artículo 244 del código general del proceso estatuyo:

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Al respecto, considero Álvarez, MA.(2017) Reglas básicas para entender el proceso oral y por audiencias en el código general del proceso. *Cuestiones y opiniones*. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>, lo que busca esa

disposición es evitar el exceso ritual manifiesto, que la forma se cumpla simplemente por el culto a la forma, sin miramiento a su utilidad. Por eso la regla establecida en esa disposición no se opone al carácter de orden público de las normas procesales, cuando la formalidad exigida por esta cae en el vacío, por sustracción de materia.”(p.187). en efecto, el espíritu del legislador era poner al alcance de cualquier parte la virtud de poder probar con lo que tuviese a su alcance.

La sentencia SU 268 de 2019, reza: “ Por su parte, la Corte ha sostenido que concurren los defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto o fáctico en su dimensión negativa, cuando el juez de la causa no le otorga mérito probatorio a las copias simples aportadas a procesos judiciales cuando no han sido tachadas de falsas por la contraparte; o no hace uso de la potestad oficiosa y decreta las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes para dilucidar e intervenir la controversia puesta a su consideración”.

Por su parte, tachó de invalida por defecto sustancial la honorable Corte de lo Constitucional (T-926 - 2014), una decisión de la Subsección de Reparación directa de la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia por no dársele valor probatorio a los registros civiles de nacimiento de unos menores que pedían ser indemnizados por la muerte de su padre, indicando que ello violentaba flagrantemente las garantías de justa reparación, frente a un hecho como el parentesco que no estaba siendo controvertido.

Conforme a ello, es factible concluir que a partir de la ley 1395 y posteriormente el nuevo código procedimental, permite de forma amplia aportar documentos en copia simple, y ser valorados como auténticos sin necesidad de refrendarse siempre y cuando no sean tachados de falso por la contra parte, quien debe probar en que se fundamenta su apreciación, pues no basta la simple tacha, sino que debe cimentar que el mismo es espurio dándole al juez la oportunidad de solicitar a quien le corresponda aportar el original de dicho documentos invirtiendo la carga en cabeza de quien debe probar.

7.1 Valoración de copias simples en los juzgados civiles de Sincelejo

El manejo dado a la prueba aportada en copias simples ha tenido aplicación constante de los postulados desarrollados por las altas cortes, y en el manejo doctrinal estimó López Blanco (2008) “la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”(p.378).

Por ende el operador judicial, analiza lo que se aporta sin darle mayor relevancia a la presentación del documento, considerando Canosa (2018): “La amplia presunción de autenticidad, por la que siempre abogamos, es una disposición de avanzada que descongestiona porque agiliza el trámite al hacer innecesarias muchas autenticaciones, ... Además es una institución que hace primar el derecho sustancial sobre las formas” (p.53)

Se logró encontrar los siguientes casos donde se aplicaron los siguientes criterios:

1. Proceso: 700014030012020-00002

Acción: avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos.

Anamnesis: el Representante Legal de la empresa CNE OIL & GAS SAS, inicia demanda contra los poseedores de una franja de terreno por donde deberá atravesar una servidumbre de conducción de hidrocarburo, a fin que se fije una indemnización por la misma.

Al contestar la demanda los interesados aportaron los registros civiles que los acreditan como hijos del titular del predio, quien había fallecido, en copia imple. La empresa demandada no hizo oposición alguna a la legitimación de los demandados.

El despacho en auto del 20 de febrero de 2020, dio la calidad de demandados a los accionantes, al considerar que era suficiente los registros entregados presumiendo su autenticidad pese a ser aportados en copias.

2. Proceso: 700014030012018-0070

Acción: avalúo de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos

Anamnesis: el representante legal de la empresa CNE OIL & GAS SAS, inicia demanda contra los poseedores de una franja de terreno por donde deberá atravesar una servidumbre de conducción de hidrocarburo, a fin que se fije una indemnización por la misma.

La norma establece que debe aportarse el avalúo del predio, para fijar la caución a consignar antes de admitirse, no obstante, la empresa aportó una copia de un recibo del impuesto predial, el despacho bajo las sentencias de la corte constitucional lo consideró suficiente por cuanto en dicho recibo aportado en copia simple se reflejaba el valor catastral del inmueble, hecho que nunca controvirtieron las partes.

3. Proceso: 700014030012019-00146

Acción: reivindicatorio de dominio

Anamnesis: el propietario de un inmueble pretende que la poseedora del mismo lo restituya, no obstante, la escritura fue aportada en copia simple por cuanto la notaria se ubica en Nechí - Antioquia, siendo imposible viajar por la pandemia.

A la luz de los postulados de autenticidad del documento se admitió la demanda, por considerar que el actor actuaba bajo juramento entendido al presentar la demanda, corrido el traslado la contra parte no se opuso a la autenticidad de la misma.

4. Proceso: 700014030012018-09876

Acción: simulación

Anamnesis: hijos de un dueño de un hotel en Sincelejo, quien falleció hace dos años, demandan a dos de sus hermanos, al descubrir que el hotel aparece comprado por ellos, meses antes del deceso de su padre.

Los registros civiles de los demandados se aportaron en copias simples, no obstante, se entendió legitimado, por cuanto eran los demandantes quienes aportaron los mismo, el juez solicitó, al admitir la demanda que los demandados entregaran los registros auténticos y así lo hicieron quedando despejada cualquier duda de parentesco.

5. Proceso: 700014030012017-00098

Acción: responsabilidad civil extracontractual

Anamnesis : una pasajera de una empresa de transporte intermunicipal demanda a la empresa por la pérdida de su equipaje en un viaje entre dos ciudades, no obstante, aportó el contrato de viajero contenido en el boleto de pasajes en copia simple, por cuanto extravió el original, se admitió la demanda, pero una vez corrido el traslado a la empresa esta excepcionó la ineptitud de la demanda por no aportarse el contrato autentico, pese a ello, se desestimó la excepción, por considerar que la tacha de un documento debe ser estructurada en debida forma y no basta que se pida, no se aprecie por aportarse en copia, y como quiera que nunca se cuestionó su autenticidad se le dió pleno valor probatorio.

Conforme a cada uno de los casos plasmados, surgen tres conclusiones a saber, la primera es que probatoriamente se ponderan por igual las copias simples aportadas, que a los documentos auténticos; la segunda que en caso de inconformidad debe no negarse el juez a valorar la prueba, sino que debe ejercer la facultad de manera oficiosa de solicitar pruebas, y peticionar a quien tenga acceso al documento original lo aporte o lo exhiba y finalmente, quien tache la falsedad de una copia debe probarlo pues no basta simplemente la oposición sino que esta debe ser de tal envergadura que derrumbe la inferencia o presunción de autenticidad.

Al respecto el Consejo de Estado Rojas. Danilo (2013) se mantuvo en el criterio de que gozaban de pleno valor probatorio a las copias simples, cuando habían sido susceptibles de contradicción a lo largo del proceso sin ser tachadas de falsas.

Posteriormente, se amplió el criterio y se decantó por parte de la sección segunda del Consejo de Estado (2017) “ Los documentos aportados en copia simple y que han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que estas los tachen de falsos pueden ser valorados, ya que son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia del litigio, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental” (p.34).

Así mismo, considero Fajardo. O (2013). Tema de interés. *Agencia Nacional de defensa del Estado*. recuperado <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/valor-probatorio-las-copias-simples/> precisó que si bien las posturas iniciales de la corte constitucional eran diversas, desde el año 2014 unificó criterios preponderando la validez de las copias como medio de prueba idóneo.:

Por ende la jurisdicción civil de Sincelejo, es garantista de los derechos de las partes, alejada y ajena a formalismos excesivos, y presta a hacer prevalecer el derecho sustancial a efectos de lograr el ideal de justicia.

Conclusiones

Si bien en principio no fue una labor fácil, especialmente por las prácticas que de décadas se trazaban en los Juzgados Civiles Municipales con relación a la valoración probatoria sobre copias simples, desde el año 2017, en vigencia de la ley 1395, se empezaron a romper paradigmas, que permitía apreciar como auténtico las copias que se entregaban.

Requisito amparados en pronunciamientos de la máxima autoridad constitucional en Colombia, a efectos de prevalecer el respeto de un proceso justo sobre cualquier solemnidad, pese a ello solo se sintió esa consolidación cuando el Código General del Proceso empezó a aplicarse en el municipio de Sincelejo, para enero de 2016, ya que ello llevó a que el operador judicial sintiera un mayor respaldo normativo en sus decisiones.

Finamente fue necesario concientizar e incluso humanizar el derecho procesal, y ello solo se alcanzó en el Juzgado Primero Civil Municipal con estudios arduos de bibliografía sobre la materia, pero más aun con búsquedas incansables en sentencias de constitucionalidad y en los anales del congreso que dejaban en claro lo que el legislador buscaba en los debates que aprobaron el actual código procedimental.

Así las cosas, es concluyente en la actualidad que prevalece el derecho sustancial sobre cualquier ritual relativo a la aportación de documentos en copias en los procesos declarativos que maneja el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

Referencias Bibliográficas

Álvarez, M. (2017). *Cuestiones y opiniones. Rama Judicial*. Bogotá.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6575727/INVEST+CGP+CUESTIONES+Y+OPINIONES+DEF.pdf/320427a7-6ffa-4377-9c25-70853e09b58b>

Canosas-Suarez, U. (2017). *Memoria del Congreso de Derecho Procesal XXXIII*. 1151 (53) P.
Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

Código de Procedimiento Civil [Código]. (2015) Artículos 252,254 [Título VIII] 30ava ed.
Leyer

Código General del Proceso [Código]. (2020) Artículos 11, 243,244 [Título Preliminar, Título Único Pruebas] 10ma ed. Leyer

Constitución Política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 228 [Título VIII]. 2da Ed. Leyer.

Congreso de Colombia. (25 de noviembre de 1991) [Decreto 2651 de 1991] DO: 40.177

Congreso de Colombia. (08 de julio de 1998) [Ley 446 de 1998] DO: 45.963

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2010) [Ley 1395 de 2010] DO: 47.768

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (13 de diciembre de 2017)
Sentencia 1998-00891 [CP Danilo Rojas]

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, (30 de noviembre de 2017)
Sentencia 1997-12087 [CP Danilo Rojas]

Corte Constitucional, Sala Sexta, (6 de diciembre de 2001) Sentencia T-1306-2001 [MP Marco Monroy]

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, (23 de octubre de 2003) Sentencia T-974-2003 [MP Rodrigo Escobar]

Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, (19 de abril de 2010) Sentencia T-268-2010 [MP Jorge Palacio]

Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, (27 de marzo de 2011) Sentencia T-213-2011 [MP Gabriel Mendoza]

Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, (22 de febrero de 2007) Sentencia C-131-2007 [MP Humberto Sierra]

Corte Constitucional, Sala Plena, (12 de junio de 2019) Sentencia SU-268-2019 [MP José Reyes]

Corte Constitucional, Sala Plena, (26 de febrero de 2002) Sentencia C-131-2002 [MP Jaime Córdoba]

Corte Constitucional, Sala Plena, (16 de octubre de 2014) Sentencia SU- 774-2014 [MP Mauricio González]

Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, (02 de diciembre de 2014) Sentencia T-926-2014 [MP Gloria Ortiz]

Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, (12 de agosto de 2015) Sentencia T-518A-2015 [MP Luis Guerrero]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (18 de diciembre de 2012) Sentencia 2006-00104-01 [MP Margarita Cabello]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (01 de diciembre de 2015) Sentencia SC16516-2015 [MP Fernando Giraldo]

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (16 de agosto de 2017) Sentencia SC12241-2017 [MP Aroldo Quiroz]

López-Blanco, Fabio. (2008). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Pruebas. Tomo III. dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337

Pérez-Fajardo, O. (2018). *Valor probatorio de las copias simples*. Agencia Nacional de Defensa del Estado, Bogotá. <https://conocimientojuridico.defensajuridica.gov.co/valor-probatorio-las-copias-simples/>

Anexos

Cuadro de muestra

Nro.	Radicado	Proceso	Documento		Se valoró el documentó	
			autentico	Copia simple	si	No
1	700014030012020-00002	avaluó de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos		x	x	
2	700014030012018-00070	avaluó de perjuicios por servidumbre legal de hidrocarburos		x	x	
3	700014030012019-00146	Reivindicatorio de Dominio		x	x	
4	700014030012018-09876	Simulación		x	x	
5	700014030012017-00098	Responsabilidad civil extracontractual		x	x	

Fuente: Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.